

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

RADICADO: **No. 2020-461911-01**

Demandante: **ELIANA DEL CARMEN TATIS BARROS y OTRO**

Demandado: **EL POBLADO S.A.**

Encontrándose las presentes diligencias para definir sobre la apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante proveído del 16 de junio de 2022, advierte el despacho que en tratándose de un proceso Verbal-Acción de Protección al Consumidor- asunto frente al cual son competentes a prevención los Jueces Civiles del Circuito y la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales, ésta desplazó de su competencia al juez civil del circuito conforme las previsiones del art. 24 parágrafo 1º del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 9º del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 radicó en cabeza de los jueces civiles del circuito la competencia para conocer de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor siguiendo el factor objetivo correspondiente a la naturaleza del asunto sin atender la cuantía, esto, luego de la declaratoria de nulidad del artículo 3º del Decreto 1736 de 2012 (por el que se corregía unos yerros en la Ley 1564 de 2012) en sentencia del Consejo de Estado del 20 de septiembre de 2018 en el radicado No. 11001032400020120036900 con Ponencia del Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Auto No. 603/2022 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesinger expuso:

“Ahora bien, la autoridad judicial que ARGEGOS S.A.S. desplazó al presentar la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio fue a los jueces civiles del circuito. Esto porque el artículo 20.9 de la Ley 1564 de 2012 establece expresamente que “[l]os jueces civiles del circuito conocen en primera instancia (...) [d]e los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.””

En ese orden, al haber sido desplazado en su competencia el juez civil del circuito por la autoridad administrativa en primera instancia, corresponde conocer de la apelación concedida al superior funcional del juez desplazado, esto es, al Tribunal Superior de Bogotá. (art. 24 parágrafo 3º Inc. 3 del C.G.P.)

Por lo expuesto y en virtud de las disposiciones del inciso 2º del artículo 31 del C.G.P., se ordena la remisión del expediente al funcionario judicial competente, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA CIVIL- para lo de su cargo, por no ser este el despacho que deba conocer del recurso de alzada propuesto. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c14fcbec069e6f1baa9b28381029996cff94e1c0f17dc4d4543a57a70bd4c7**

Documento generado en 12/08/2022 06:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>